

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de ocho de marzo de 2016.-

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión **20-B/2016**, interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, el recurrente presentó su solicitud de información a través del Sistema INFOMEX - CHIAPAS, a la que le correspondió el folio número 14431, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información.

Correo electrónico:

Descripción clara de la solicitud de información.

Buenas tardes, al iniciar cada administración se solicita que los servidores públicos rindan su declaración patrimonial inicial. Me podrían indicar los nombres de las personas que rindieron su declaración inicial (administración 2015 – 2018) del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, y el total de personas por favor. Muchas gracias. (Sic)

II.- Con fecha siete de enero de dos mil dieciséis, a través del Correo Electrónico señalado por el solicitante y del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX – CHIAPAS, el sujeto obligado notificó a la solicitante de información, lo siguiente:

Solicitud con número de folio:14113

Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.- Secretaría de la Función Pública.- Unidad de Enlace de Acceso a la Información, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 19 días del mes de octubre de 2015. - - - - -

Vista la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con el número de folio 14113, recibida con fecha 09 de octubre del presente año, presentada por vía electrónica, a través del sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (INFOMEX), dirigida a esta Secretaría de la Función Pública, mediante la cual la C. Wilber Sánchez Ortiz solicitó la siguiente información:

MFL

“Por este conducto de forma respetuosa solicito a usted la declaración patrimonial de la regidora por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Tuzantán, Chiapas la C. María de Jesús López Hernández. Cabe agregar que dicha funcionaria fungió antes como coordinadora local del programa Corazón a corazón dependiente del gobierno del estado de Chiapas en el mismo municipio de Tuzantán.”

Conforme a lo establecido en el artículo 25 Bis fracción I, VIII, IX y XV, de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en mi calidad de Responsable de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y a fin de tramitar la misma, envié solicitud No. 14113 al Jefe del Departamento de Registro Patrimonial, dependiente de la Dirección de Prevención y Registro Patrimonial de esta Secretaría, mediante oficio No. SFP/SSJP/UE/088/2015, del 12 de octubre del año en curso, lo anterior, al advertirse que la solicitud está relacionada con las funciones y atribuciones del citado Departamento, solicitando otorgara la respuesta correspondiente conforme a la solicitud planteada, o en su caso manifestara la imposibilidad de su entrega, fundamentando y motivando las causas que lo impidieran.

El Jefe de Departamento señalado en el párrafo anterior, mediante oficio No SFP/SSJP/DPyRP/DRP/02261/2015, de fecha 13 de octubre del año en curso, dio la siguiente respuesta, que a la letra dice: “. . . Derivado de lo anterior, el Departamento a mi cargo, se avocó a la búsqueda documental y a través de los Sistemas Declaranet, Declara Chiapas y Sistema Integral Patrimonial, sin que existiera registro de declaración alguna a nombre de la antes descrita, en el encargo como Coordinadora Local del Programa de Corazón a Corazón, dependiente del Gobierno del Estado de Chiapas, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 9, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, NO es posible otorgar la información solicitada mediante el folio antes descrito.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que la petición sea en cuanto al cargo de Regidora del Municipio de Tuzantán, hago de su conocimiento que la Secretaría de la Función Pública NO es el órgano facultado para llevar el registro de declaraciones de servidores públicos municipales; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, del ordenamiento legal antes invocado, la petición deberá ser dirigida hacia el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado ”.

Conforme a la información anterior y considerando que la respuesta otorgada por el Jefe de Departamento esta debidamente motivada y fundamentada, se cuenta con los elementos suficientes para pronunciar la presente resolución, por lo tanto, hágase del conocimiento al solicitante que su solicitud se tiene contestada en el sentido de información INEXISTENTE, debiendo hacerse del conocimiento a la Unidad de Acceso a la Información Pública, para que sea notificado al interesado y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

- Así lo resolvió y firma la Lic. Sandra del Carmen Domínguez López, Responsable de la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública, quien actúa con fundamento en los artículos 3, fracción XVI, 4, fracción III, y 74 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.-RÚBRICA-

MS



Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Recurrente: C. ROBERTO

Folio de la Solicitud: 14431

Expediente: 20-B/2016

Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO

III.- Inconforme con la respuesta recibida del sujeto obligado, el recurrente interpuso en tiempo y forma el recurso de revisión con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, acorde al formato del Sistema INFOMEX-CHIAPAS. señaló los siguientes conceptos de impugnación:

Supongo se equivocaron de respuesta, porque no tiene nada que ver lo que me respondieron con mi pregunta . (Sic)

IV.- Mediante oficio número OG/SPE/DI/JAIP/0018/2016 con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, rinde el informe justificado que a la letra dice:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
UNIDAD DE ENLACE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
INFORME JUSTIFICADO DE EXPEDIENTE 14431
OFICIO: OG/SPE/DI/JAIP/0018/2016
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO

C. CONSEJEROS INTEGRANTES DEL PLENO
DEL IAIP CHIAPAS
TUXTLA GUTIÉRREZ CHIAPAS.

Lic. Sandra del Carmen Domínguez López, en mi carácter de Servidora Pública, Responsable de la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública, tal como lo acredito con nombramiento publicado con fecha 28 de enero de 2014, suscrito por el C.P. Miguel Agustín López Castaño, en su carácter de Encargado del Despacho de la Secretaría de la Función Pública y de conformidad a las facultades que me otorgan los artículos 3 fracción XVI y 258a fracción IX, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información del Estado de Chiapas; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en Boulevard Belmaría Domínguez número 1713, esquina 16 Poniente Sur, Segundo Piso, Colonia Xanulpat, Código Postal 29040, de esta Ciudad Capital, ante Usted comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito vengo a dar contestación a su oficio número OG/SPE/DI/JAIP/0018/2016, fechado el 27 de enero de dos mil dieciséis y recepcionado el mismo día del citado mes y año, recibido al Área de Recepción, promovido con fecha 26 de enero de 2016, por el C. Roberto, con fundamento en el artículo 91 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información del Estado de Chiapas y 114 del Reglamento correspondiente, por este conducto rindo a usted INFORME JUSTIFICADO, en los siguientes términos:

Hago del conocimiento a ese Honorable Pleno, que para estar en condiciones de contestar y con ello ejercitar mi derecho a una defensa adecuada, conociendo la acción intentada por el hoy recurrente, y con ello precisar los términos que servirán de base al de la voz para aportar los medios de prueba correspondientes y demostrar fehacientemente las razones por las cuales me asiste la razón, para ello el recurrente debió manifestar de manera clara y precisa las alegaciones que le causó la respuesta emitida por esta Unidad de Enlace mediante Acuerdo de fecha 05 de enero del año que transcurra, pues de lo contrario, nos encontramos ante una total desigualdad al no recibir, ni fundamentar el agravio que le ocasionó el acuerdo de respuesta.

Resulta aplicable al caso, la línea jurisprudencial siguiente, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Blvd. Belmaría Domínguez No. 1713, Col. Poniente S.P. 29040, Chiapas www.transparencia.gob.mx
Correo Electrónico: 01800110187020 Teléfono: 099-95-9500000



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



Décima Época
Registro: 2008903
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación.
XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Común
Título: (V. Aragón) SA. 1.ª (10ª.)
Página: 2689

CONCEPTOS O ASERVICIOS NO UPLIANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR, QUE DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos jueces de la doctrina moderna respecto de los elementos de la *causación*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explica la legalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia JA/11/21/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de cualquier demanda implica que los quejados o reclamados pueden incurrir en realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pero a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplantación de la diligencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué existen inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico construye algún problema o cuestión de *principio*, mediante las diversas formas interpretativas o argumentativas que proporcionan la *aproximación*, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice, se trata de la actividad racional de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la conformación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por tanto, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio en materia de la causa de pedir, ya que éste se conforma de la exposición un hecho concreto y un razonamiento, sustentado por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realiza la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conexión, relación del hecho entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisface esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se prohíbe en los supuestos *uplantes* en la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.



INSTITUTO
A LA INFORMACIÓN
DEL ESTADO

14431

4



Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
 Recurrente: C. ROBERTO
 Folio de la Solicitud: 14431
 Expediente: 20-B/2016
 Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUSTRAL DE LA QUINTA REGIÓN.

Resolución administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 497/2014 (recurso de amparo 900/2014) del Tercer del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Austral de la Quinta Región, con residencia en Caliacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Judicial de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amador Cárdenas Espinoza.

Amparo directo 723/2014 (casos: amparo 723/2014) del Tercer del Undécimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Austral de la Quinta Región, con residencia en Caliacán, Sinaloa. Casa Electrodomésticos, S. L. 23 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amador Cárdenas Espinoza.

(*) Publicado en el Semanero Judicial de la Federación y en Gaceta, Nueva Época, Tercer Tomo, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AJEN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR HECHAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Sin embargo en este acto me avocaré a defender la respuesta emitida en la fecha antes señalada, dicha defensa la formulo en los siguientes términos:

Tomando en consideración que el recurrente alega como acto reclamado la resolución emitida por esta Unidad de Estado a la petición que realizó originalmente a través de la solicitud de acceso a la información pública No. 14431, en la cual se le negó el acceso a la información pública que se encuentra en los archivos físicos y electrónicos, con la información solicitada, porque NO es el Órgano facultado para llevar el registro de declaraciones de servidores públicos del centro municipal por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y conforme al artículo 78 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, la petición deberá ser dirigida hacia el órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado"... Hágase del conocimiento al solicitante que su solicitud se tiene contestada en el sentido de INEQUIVOCANTE...

Sobre el particular, manifiesto que la respuesta otorgada a la recurrente, fue debidamente fundamentada en el artículo 9 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, ya que la petición consistió en "Me podrían indicar los nombres de las personas que finalizaron su declaración en "No podrían indicar los nombres de las personas que finalizaron su declaración en la administración 2015-2016" del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, y el total de personas por favor". Ya que en momento alguno le puede causar agravo la determinación de esta Unidad de Estado, toda vez que el bien el artículo 78 de la Ley que



ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, establece el derecho de toda persona de solicitar y recibir información de los sujetos obligados, es claro también lo dispuesto en el artículo 9, el cual señala la imposibilidad de exigir información que no se encuentre en los archivos del sujeto obligado. En ese tenor, si bien es cierto que no se puede dejar de considerar que, en principio, es pública la información que se encuentre bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Secretaría de la Función Pública, es evidente que dicho principio no es absoluto, y así se prevé respecto que el artículo 73 segundo párrafo señala que no podrá obligarse a practicar investigaciones sobre la información que se solicita, sin que ello implique el incumplimiento alguno de las disposiciones de esta ley.

Al respecto, resulta pertinente atender lo dispuesto en los artículos 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracción XXXV; 43 fracción IX, 44 fracción XIV, 63 fracción XII, 65 fracción XII; 70 fracción VI y 71 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, Basándose en la fundamentación anterior y considerando que la Autonomía de los municipios respecto del Ejecutivo Estatal, se encuentra íntegramente descrita, la Secretaría de la Función Pública no tiene competencia para conocer de las Declaraciones Patrimoniales de servidores públicos municipales, por lo tanto es completamente justificada la respuesta otorgada a través del Acuerdo emitido con fecha 04 de enero de 2016.

Atendiendo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 9, 73 segundo párrafo y 76 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, resulta debidamente PROCEDENTE, la respuesta otorgada al hoy recurrente, pues actuar de forma contraria a lo establecido por la Ley, estos actos provocarían incertidumbre jurídica, pues los mismos se traducirían en ilegales, creando una aparente situación de derecho, de ahí que al ser información inexistente en esta Secretaría, se procedió a responder **INEXISTENTE** la información, orientando al hoy recurrente, que su solicitud debía dirigirse al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, encargado de recibir esas finzas, por lo tanto, la acción intentada por el recurrente es infundada e improcedente, tal como se desprende de la sola lectura de la respuesta otorgada por esta Unidad de Ética.

Concluyéndose de todo lo antes expuesto que el recurso presentado por el C. Roberto considerarse como infundado, improcedente e inoperante por las razones antes vertidas.

Ofrciendo de mi parte las siguientes pruebas:

- a) Documental Pública.- Consistente en copia certificada del acuse de recibo de la solicitud No. 14431, emitida por el Sistema INFOMEX.



1451

6

- DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
- b) Documental Públicos.- Consistente en el acuerdo firmado por la suscrita, correspondiente a la solicitud con número de folio No. 14431.
 - c) Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones en todo lo que me favorezca.

Por lo anterior, solicito a ese Órgano Colegiado de Revisión, que una vez analizados los argumentos, fundamentos y legislación considerada por esta Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública, declare fundados y motivados los argumentos y alegatos presentados y confirme la resolución emitida.

Por lo antes expuesto y fundado;

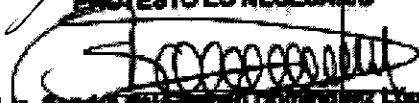
A Ustedes C. CONSEJEROS INTEGRANTES DEL PLENO DEL IAIP CHIAPAS; respetuosamente pido:

Primero.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, mediante el cual rindió en tiempo y forma el INFORME JUSTIFICADO, solicitado a la UNIDAD DE ENLACE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, mediante oficio número OG/SPE/IAIP/0018/2016, derivado del recurso de revisión interpuesto.

Segundo.- En su momento procesal oportuno y una vez valoradas y desahogados los argumentos y medios de prueba presentados por la suscrita en mi calidad de Unidad de Enlace, de la Secretaría de la Función Pública, esa Honorable representación decrete el sobreseimiento y resuelva conforme a Derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción V de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho de la Información Pública para el Estado de Chiapas, o en su defecto CONFIRME la respuesta otorgada por la Secretaría de la Función Pública el hoy recurrente, mediante la solicitud realizada número 14431, toda vez que la misma fue debidamente contestada en tiempo y en forma, fundamentada y motivada conforme a derecho.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 04 de febrero de 2016.

PROTESTO LO NECESARIO


L.C. Sandra del Carmen Domínguez López
Responsable de la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública

V.- Mediante oficio número OG/SPE/DI/UAIP/0025/2016 la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, remitió con fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis y recibido por este Instituto el día nueve de febrero de dos mil dieciséis el expediente administrativo de la solicitud de información con número de folio 14431, así como el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente.

VI.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, admitió a trámite este recurso de revisión, turnando los autos en los términos del artículo 88 de la Ley que Garantiza la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas a la ponencia del Licenciado Miguel González Alonso, a quien por razón de turno con fecha de recibido veintidós de febrero de dos mil dieciséis le correspondió formular el proyecto de resolución correspondiente, y,

MS

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 6º fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4º fracción VI, párrafos penúltimo y último, 61 párrafo cuarto y 64 fracción I, II, III, XI y XIX de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, acorde a lo previsto en el artículo 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, admitiéndose por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciseis.

TERCERO.- En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio OG/SPE/DI/UAIP/0025/2016, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis y recibido por este Instituto el día ~~cinco~~ ^{nueve} de febrero del dos mil dieciséis, remitió copia certificada del expediente identificado con el número de folio 14431, que consta de diez fojas útiles del índice de la Secretaría de la Función Pública documento que merece pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública de la que se advierte con toda claridad que el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, realizó la petición de información al Sujeto Obligado denominado Secretaría de la Función Pública, que este radicó la solicitud y substanció el expediente bajo el número de folio 14431, más el solicitante se inconforma con la respuesta brindada e interpone el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

CUARTO.- El recurrente hizo valer los conceptos de impugnación referidos en el antecedente señalado con el número III romano, exponiendo como aspecto principal de la impugnación:..."Supongo se equivocaron de respuesta, porque no tienen nada que ver lo que me respondieron con mi pregunta" (Sic)

QUINTO.- En la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que la respuesta no fue satisfactoria para el solicitante; por lo que se

MSJ

MA⁸





Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Recurrente: C. ROBERTO

Folio de la Solicitud: 14431

Expediente: 20-B/2016

Consejero Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO

procede a realizar el estudio de la solicitud de información hecha por la recurrente así como de la respuesta que a la misma da el sujeto obligado.

Buenas tardes, al iniciar cada administración se solicita que los servidores públicos rindan su declaración patrimonial inicial. Me podrían indicar los nombres de las personas que rindieron su declaración inicial (administración 2015 – 2018) del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, y el total de personas por favor. Muchas gracias. (Sic)

A lo anterior el sujeto obligado contestó:

Solicitud con número de folio:14113

Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.- Secretaría de la Función pública.- Unidad de Enlace de Acceso a la Información, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 19 días del mes de octubre de 2015. -----

Vista la Solicitud de Acceso a la Información pública, con el número de folio 14113, recibida con fecha 09 de octubre del presente año, presentada por vía electrónica, a través del sistema de Solicitudes de Acceso a la Información pública del Estado de Chiapas (INFOMEX), dirigida a esta Secretaría de la Función pública, mediante la cual la C. Wilber Sánchez Ortiz solicitó la siguiente información:

“Por este conducto de forma respetuosa solicito a usted la declaración patrimonial de la regidora por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Tuzantán, Chiapas la C. María de Jesús López Hernández. Cabe agregar que dicha funcionaria fungió antes como coordinadora local del programa Corazón a corazón dependiente del gobierno del estado de Chiapas en el mismo municipio de Tuzantán.”

Conforme a lo establecido en el artículo 25 Bis fracción I, VIII, IX y XV, de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información pública para el Estado de Chiapas, en mi calidad de Responsable de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función pública, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y a fin de tramitar la misma, envié solicitud No. 14113 al Jefe del Departamento de Registro Patrimonial, dependiente de la Dirección de Prevención y Registro Patrimonial de esta Secretaría, mediante oficio No.SFP/SSJP/UE/088/2015, del 12 de octubre del año en curso, lo anterior, al advertirse que la solicitud está relacionada con las funciones y atribuciones del citado Departamento, solicitando otorgara la respuesta correspondiente conforme a la solicitud planteada, o en su caso manifestara la imposibilidad de su entrega, fundamentando y motivando las causas que lo impidieran.-----

El Jefe de Departamento señalado en el párrafo anterior, mediante oficio No SFP/SSJP/DPyRP/DRP/02261/2015, de fecha 13 de octubre del año en curso, dio la siguiente respuesta, que a la letra dice: “. . . Derivado de lo anterior, el Departamento a mi cargo, se avocó a la búsqueda documental y a través de los Sistemas Declaranet, Declara Chiapas y Sistema Integral Patrimonial, sin que existiera registro de declaración alguna a nombre de la antes descrita, en el encargo

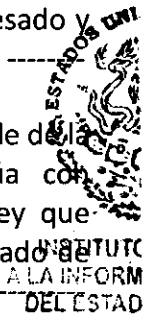
MSI

como Coordinadora Local del Programa de Corazón a Corazón, dependiente del Gobierno del Estado de Chiapas, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 9, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información pública para el Estado de Chiapas, NO es posible otorgar la información solicitada mediante el folio antes descrito.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que la petición sea en cuanto al cargo de Regidora del Municipio de Tuzantán, hago de su conocimiento que la Secretaría de la Función pública NO es el órgano facultado para llevar el registro de declaraciones de servidores públicos municipales; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, del ordenamiento legal antes invocado, la petición deberá ser dirigida hacia el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado ”.

Conforme a la información anterior y considerando que la respuesta otorgada por el Jefe de Departamento esta debidamente motivada y fundamentada, se cuenta con los elementos suficientes para pronunciar la presente resolución, por lo tanto, hágase del conocimiento al solicitante que su solicitud se tiene contestada en el sentido de información INEXISTENTE, debiendo hacerse del conocimiento a la Unidad de Acceso a la Información pública, para que sea notificado al interesado y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió y firma la Lic. Sandra del Carmen Domínguez López, Responsable de la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública, quien actúa con fundamento en los artículos 3, fracción XVI, 4, fracción III, y 74 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información pública para el Estado de Chiapas.-RÚBRICA-----



Una vez vista la solicitud de información, así como la respuesta misma que da la autoridad responsable, es oportuno realizar análisis sobre la procedencia de los argumentos expresados por la recurrente.

SEXTO.- A continuación se procede a analizar los conceptos de impugnación manifestados por el recurrente, mismos que obran en el presente recurso y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

En el asunto que nos ocupa, se advierte que la respuesta no fue satisfactoria para el recurrente, por lo que en primer lugar deviene necesario hacer un estudio al agravio realizado por esta misma, en el cual alega que el sujeto obligado le niega la información solicitada.

A lo anterior, se hace necesario verificar la información proporcionada por el sujeto obligado, para determinar si le asiste la razón o no al solicitante, el cual este órgano garante se vio a la tarea de acceder a la página Infomex-Chiapas el cual es el sistema en el que los sujetos obligados ponen a

MS

MA 10

[Signature]

disposición de los solicitantes las respuestas a la solicitudes presentadas y por tanto deviene necesario acceder al archivo adjunto 1.-00014431_04012016_RESA.PDF el cual contiene el acuerdo de respuesta en donde menciona lo siguiente:

Vista la Solicitud de Acceso a la Información pública, con el número de folio 14113, recibida con fecha 09 de octubre del presente año, presentada por vía electrónica, a través del sistema de Solicitudes de Acceso a la Información pública del Estado de Chiapas (INFOMEX), dirigida a esta Secretaría de la Función pública, mediante la cual la C. Wilber Sánchez Ortiz solicitó la siguiente información:

“Por este conducto de forma respetuosa solicito a usted la declaración patrimonial de la regidora por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Tuzantán, Chiapas la C. María de Jesús López Hernández. Cabe agregar que dicha funcionaria fungió antes como coordinadora local del programa Corazón a corazón dependiente del gobierno del estado de Chiapas en el mismo municipio de Tuzantán.”

De donde se advierte que el Sujeto Obligado le envía una respuesta que no corresponde a la solicitud planteada en el Folio 14431 de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince. A lo anterior se advierte que le asiste la razón a el solicitante en donde menciona que el sujeto obligado “se equivocaron de respuesta, porque no tienen nada que ver lo que me respondieron con mi pregunta.” luego entonces de esta manera se declara como fundado el agravio redactado por el recurrente.

De tal forma pues que le asiste la razón al impetrante cuando hace mención que la Secretaría de la Función Pública no entregó la información requerida por el solicitante

En consecuencia, resulta procedente revocar totalmente la respuesta proporcionada y se le ordena al sujeto obligado haga una nueva búsqueda de la información y derivado del resultado de la misma, emitir una nueva respuesta, para que en plenitud de jurisdicción, haga entrega de la información, respetando el principio de máxima publicidad, por lo que deberá apegarse al contenido de ley en materia al momento de atender lo aquí ordenado, lo anterior deberá realizarlo en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la legal notificación que se le haga de la presente resolución y en ese mismo termino informe a este Instituto del cumplimiento establecido, lo que deberá hacer a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, esto con

fundamento en los artículos 2, 25 fracc. IV, 64 fracc. III y 91 de la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 83 fracción III de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, lo que procede es **revocar totalmente** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de la Función Pública, lo anterior, de acuerdo con los argumentos vertidos en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

De conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. Hágase del conocimiento del revisionista el C. "Roberto", que cuenta con el término de 30 días hábiles para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en materia civil en turno del Poder Judicial del Estado, para el caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución.

Por los argumentos expuestos y fundado de conformidad con lo que establece el artículo, 64 fracción XI y 83 fracción III de la ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO.- Se ha tramitado el recurso de revisión interpuesto por el C. "Roberto", en contra de la respuesta de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, emitida a través del Sistema INFOMEX - CHIAPAS, por parte del sujeto obligado, Secretaría de la Función Pública; en relación con la solicitud de acceso a la información pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, formulada por el ahora revisionista en el expediente identificado con el número de folio 14431.

SEGUNDO. Se **revoca totalmente** la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 14431 por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento del revisionista el C "Roberto", que en

MS

12

caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de 30 días hábiles para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en materia civil en turno del Poder Judicial del Estado.

CUARTO. Notifíquese por los medios establecidos en ley.

QUINTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Consejeros presentes del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez, Lic. Miguel González Alonso; siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, Lic. Mercedes Tapia Méndez, que autoriza y da fe. Doy Fe.




LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA
VÁZQUEZ
CONSEJERA CIUDADANA


LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO
CONSEJERO CIUDADANO


LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO